

COLEGIO PUBLICO DE LA ABOGACIA DE SANTA CRUZ

(CPASC)

Av. Santiago del Estero Nº80 - 1er Piso - Río Gallegos
cpasc.ar

Río Gallegos, 08 de julio de 2026.

VISTO:

La Ley Provincial Nº 3913 de Ejercicio de la Abogacía y Colegiación Pública de la Provincia de Santa Cruz; la Resolución Nº 004/2026-D-CPASC mediante la cual se aprobaron las Normas Reglamentarias, Aclaratorias e Interpretativas acerca del pago del derecho fijo previsto en el artículo 55 inciso c) de la Ley Nº 3913; la presentación efectuada por el matriculado Dr. Cristian Eduardo Arel; el informe emitido por el Director de la Comisión de Administración de Justicia y Defensa del Ejercicio Profesional; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 004/2026-D-CPASC el Directorio aprobó las normas reglamentarias, aclaratorias e interpretativas destinadas a establecer los alcances del régimen de percepción del derecho fijo previsto en el artículo 55 inciso c) de la Ley Provincial Nº 3913, en ejercicio de las facultades expresamente conferidas por la Asamblea de Matriculados del Colegio.

Que con fecha 26 de junio de 2026 el matriculado Dr. Cristian Eduardo Arel presentó una nota poniendo en conocimiento del Colegio que, al concurrir a aceptar el cargo de defensor particular y tomar vista de un expediente penal ante el Juzgado de Instrucción Nº 3 de Río Gallegos, se le exigió el previo pago del derecho fijo como condición para acceder al expediente, circunstancia que consideró contraria al artículo 55 inciso c) de la Ley Nº 3913 y susceptible de afectar el ejercicio del derecho de defensa.

Que, en atención a la trascendencia institucional del planteo, las actuaciones fueron remitidas a la Comisión de Administración de Justicia y Defensa del Ejercicio Profesional, cuyo Director emitió el correspondiente informe jurídico analizando el alcance de la normativa vigente y formulando una propuesta de adecuación interpretativa del artículo 16 del Anexo I de la Resolución Nº 004/2026-D-CPASC.

COLEGIO PUBLICO DE LA ABOGACIA DE SANTA CRUZ

(CPASC)

Av. Santiago del Estero Nº80 - 1er Piso - Río Gallegos
cpasc.ar

Que el artículo 55 inciso c) de la Ley Nº 3913 establece que el derecho fijo se abonará al iniciarse o contestarse cualquier acción judicial con intervención de abogados, disponiendo asimismo que quedan exceptuados de dicha contribución los profesionales que actúen en procesos exentos del pago de tasa de justicia.

Que la Resolución Nº 004/2026-D-CPASC adoptó como criterio rector del régimen de exenciones precisamente el previsto por la Ley Provincial Nº 3913, estableciendo en su artículo 4º que se encuentran exentos del pago del derecho fijo los profesionales que intervengan en procesos exentos del pago de tasa de justicia.

Que del análisis efectuado por la Comisión surge que la actuación del defensor particular del imputado en el proceso penal no importa el ejercicio de una pretensión con contenido jurídico sustancial, sino el ejercicio de la garantía constitucional de defensa en juicio frente a la pretensión punitiva del Estado, razón por la cual la aceptación del cargo y la toma de vista del expediente no constituyen el hecho generador del derecho fijo previsto en el artículo 55 inciso c) de la Ley Nº 3913.

Que asimismo se concluye que la redacción originaria del artículo 16 del Anexo I de la Resolución Nº 004/2026-D-CPASC, en cuanto incluía al abogado defensor del imputado entre los obligados al pago del derecho fijo, resulta incongruente con el criterio general de exención establecido por el artículo 4º del mismo Anexo y con la propia Ley Nº 3913, correspondiendo efectuar la correspondiente adecuación reglamentaria.

Que distinta es la situación del abogado que interviene como actor civil o representa al querellante, en tanto su actuación puede involucrar el ejercicio de pretensiones sujetas al régimen de tasa de justicia, supuesto que continúa rigiéndose por las reglas generales establecidas en la Ley Nº 3913 y en la Resolución Nº 004/2026-D-CPASC.

Que debe dejarse a salvo la obligación de pago del abogado defensor que deduzca una pretensión autónoma alcanzada por el pago de tasa de justicia, ya sea en el supuesto de suspensión de juicio a prueba o cualquier otra donde se debe abonar tasa de justicia.

Que corresponde, en consecuencia, modificar el artículo 16 del Anexo I aprobado por la Resolución Nº 004/2026-D-CPASC, a fin de armonizar

COLEGIO PUBLICO DE LA ABOGACIA DE SANTA CRUZ

(CPASC)

Av. Santiago del Estero N°80 - 1er Piso - Río Gallegos
cpasc.ar

su contenido con el criterio rector establecido por el artículo 55 inciso c) de la Ley N° 3913, preservando el ejercicio pleno del derecho de defensa y otorgando certeza interpretativa tanto a los matriculados como a los órganos jurisdiccionales.

Que asimismo resulta conveniente comunicar la presente resolución al Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz y a todos los órganos judiciales con competencia penal, a efectos de su debido conocimiento y aplicación.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los artículos 33 incisos c) y h), 36, 69 y concordantes de la Ley Provincial N° 3913;

EL DIRECTORIO DEL COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA DE SANTA CRUZ

RESUELVE:

Artículo 1º.- MODIFICAR el artículo 16 del Anexo I aprobado por la Resolución N° 004/2026-D-CPASC, el que quedará redactado de la siguiente manera: "**Artículo 16.-** En materia penal estarán obligados al pago del derecho fijo el abogado que represente o patrocine al querellante y el abogado del actor civil, en tanto su intervención se encuentre alcanzada por el pago de la tasa de justicia conforme la legislación vigente. El abogado que asuma la defensa del imputado se encuentra exento del pago del derecho fijo por tratarse del ejercicio de la garantía constitucional de defensa en juicio. La presente exención no alcanza al profesional que, dentro del mismo proceso penal, deduzca una pretensión autónoma alcanzada por el pago de tasa de justicia."

Artículo 2º.- PUBLICAR el texto actualizado de las Normas Reglamentarias, Aclaratorias e Interpretativas aprobadas por la Resolución N° 004/2026-D-CPASC, con la modificación introducida por la presente resolución, las que como Anexo I forman parte de la presente.

Artículo 3º.- COMUNICAR la presente resolución al Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, solicitando su difusión entre los órganos judiciales con competencia penal de la Provincia.

Artículo 4º.- NOTIFICAR al Dr. Cristian Eduardo Arel el criterio interpretativo adoptado por el Directorio en relación con la presentación efectuada.

COLEGIO PUBLICO DE LA ABOGACIA DE SANTA CRUZ

(CPASC)

Av. Santiago del Estero N°80 - 1er Piso - Río Gallegos
cpasc.ar

Artículo 5º.- REGÍSTRESE, comuníquese y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN N°019/2026-D-CPASC.-

Contiene:

**Anexo I -NORMAS REGLAMENTARIAS, ACLARATORIAS E
INTERPRETATIVAS ACERCA DEL PAGO DEL DERECHO FIJO**



Diana Melisa Huerga Cuervo
Presidenta
Colegio Público de la Abogacía de
Santa Cruz (CAPSC)



Karina Elizabeth Pesoa
Secretaria
Colegio Público de la Abogacía de Santa Cruz
(CAPSC)